



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SALA DE DECISIÓN ORAL TRES**

Magistrada ponente: NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA

Villavicencio, 17 de junio de 2021.

Expediente: 50001-33-33-009-2019-00372-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JORGE RAÚL ESQUIVEL HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Tema: Apelación auto que rechaza demanda

AUTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 28 de febrero de 2020, por medio del cual el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio rechazó la demanda interpuesta.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

Jorge Raúl Esquivel Hernández, por conducto de apoderado, demandó a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, con el fin de obtener las siguientes pretensiones:

«Primero: Que se declare la Nulidad de:

En el sentido a que se declare que ha ocurrido el acto administrativo ficto o presunto y consecuentemente a ocurrido (sic) el silencio administrativo negativo frente a la petición de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez elevada en debida forma con radicado No. 15020 de 24/02/2009. 2.- Silencio administrativo en lo referente al oficio 017934 del 14 de febrero de 2005 CE-JEDEH-DIPSO-PET-C1-177, Firmado por el señor Coronel Rafael Alberto Neira Wiesner Director de Prestaciones sociales, por medio del cual textualmente le informo al accionante, es grato para el Director de prestaciones sociales comunicarle que gracias a los esfuerzos realizados por el Gobierno Nacional y los altos mandos militares, se logró la expedición de la ley 923 del 30 de diciembre de 2004, ley marco; que reglamento el D-4433 del 31/12/2004, que fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública; normatividad que dentro de su contenido como justo premio a la labor que cumplieron los hombres a la institución y para permitir sus esfuerzos LE HA OTORGADO EL DERECHO A UNA PENSION DE INVALIDEZ POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL ADQUIRIDA EN EL SERVICIO POR CAUSA y RAZON DEL MISMO, la cual será reconocida y cancelada por el grupo de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa Nacional.

Atendiendo la exigencia del ejército nacional en este oficio 017934 que textualmente dice "recuerde que el ejército nacional a través de la dirección de prestaciones sociales realizara el trámite de oficio, por lo tanto, de requerir asesoría jurídica esta dirección a través de sus asesores y gratuitamente se la brindara a usted". No necesita para este procedimiento el contratar a una terrera persona no permita que se lucren con su dolor.

Atendiendo a esta increíble poesía de los Altos mandos militares el demandante espero pacientemente que el Ejército cumpliera con el procedimiento de la hermosa carta del director de prestaciones sociales le decía, no contrato abogado y ha esperado catorce (14) años para que esa asesoría de los altos mandos se cumpla y le den su pensión de invalidez.

Ante el silencio del ejército nacional y preocupado por lo que considera el demandante un engaño y tal como consta en la resolución 6468 del 31 de agosto de 2012, como apoderado de Raúl Esquivel Hernández eleve como allí dice y consta en el folio 2, del expediente MDN 1271 de 2005, el radicado No. 15020 de febrero 24 de 2009, por medio del cual le peticionaba el reconocimiento y pago debidamente indexado de la pensión de invalidez de Raúl Esquivel.

Dice el ejercito en la resolución No. 6468 del 31/08/2012, que esta fue notificada al suscrito en efecto así fue contra ella se interpuso el recurso de reposición sobre el cual nunca hasta la fecha se ha notificado la decisión tomada por el ejército nacional, razón por la cual frente a ella se eleva la ocurrencia del silencio administrativo negativo.

Segundo: Como se peticiona la nulidad, para obtener un derecho que se convierte en una obligación natural Art. 1528 antiguo Código Civil, este derecho que nace como acción se constituye en un derecho sustancial, derecho constitucional fundamental de acceder a la administración de justicia ejercicio reglamentado y regulado por el Código de Procedimiento y que no prescribe nunca.

Tercero: Se peticiona se declare la nulidad del acto ficto o presunto por cuanto intentando legar el debido agotamiento de la vía gubernativa se obtuvo que el expediente MDN 1271 de 2005, y 1388 de 2010, fuera remitido por el ejercito nacional a efectos a que el competente diera una respuesta adecuada y de fondo a este derecho sustancial de otorgar el derecho a esta acción. El ejercito remitió oficio, a Raúl Esquivel donde le informan que dando respuesta a sí petición EXT 1940899 envían por competencia su expediente de referencia No. 20193680608541, que este expediente fue recibido el 10/04/2019 bajo el radicado EXT1940898, y que esa coordinación verificado los documentos informa que el ya resolvió de fondo solicitud de pensión de sobrevivientes por el DECESO del señor Jorge Raúl Esquivel Hernández.

Cuarto: Ante tan grave inexactitud por que el demandante está vivo ese oficio igual a todas las arbitrariedades del ejercito nacional, no se notifico a quien hizo la petición que en este caso es el suscrito abogado faltando el requisito de publicidad lo que hace anulable estas decisiones. Demuestra que opero el silencio administrativo frente a las peticiones elevadas para el reconocimiento de la pensión y que la resolución 1656 del 31/05/2005, es nula al hasta la fecha por no haber sido notificada, esta tratando del caso de un deceso de peticionante quien está vivo, 3.- Como dice el oficio citado rechazan un recurso de reposición elevado contra la resolución 1656 del 31/05/2005, frente al cual lógicamente no pudo actuarse administrativamente al no ser notificado el abogado como lo dice la misma resolución aspecto confesado por la misma entidad en esa resolución donde dice que el acto administrativo 1656 del 31/05/2005, se notifico por edicto el día 08/06/2005, quedando ejecutoriado el 29/06/2005, (dice folio 15 y 16, Exp. MDN No. 1271/2005).- semejantes arbitrariedades existiendo un abogado de por medio quien eleva el recurso de reposición frente aun acto administrativo que lo que hace es fallar frente aun muerto, no hace nada mas que permitirnos elevar ante la autoridad jurisdiccional la nulidad de todas estas absurdas decisiones jurisdiccionales concretamente:

- 1. Nulidad de la resolución No. 1656 del 31/05/2005, porque jamás se pidió pensión de sobrevivientes, porque el peticionario está vivo, y por qué fue publicada indebidamente, y determinar por el despacho igualmente la nulidad de la resolución 6468 del 31/08/2012, que rechaza la petición radicado 15020 del 24/02/2009, resuelve rechazar el recurso de reposición contra la resolución 1656 del 31/05/2005.*

Quinto: Consecuencialmente al darse el debido agotamiento de la vía gubernativa producto del silencio administrativo negativo se permita el derecho procesal para acudir a esta jurisdicción y la misma reconozca la pensión de invalidez a que este tiene derecho acorde con lo normado en el Acta de Junta Medico Laboral No. 2389 de agosto 28 de 2002, dictamen en el cual se le determinó INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL NO APTO para actividad militar con una discapacidad laboral del 57.95%, imputable al servicio por causa de heridas en combate literal e), según informativo administrativo No. 006 del 2001 adelantado en el Batallón SERVIEZ, que se le repare el daño en el sentido a que se reconozca y pague esa pensión de invalidez cancelando las mesadas atrasadas

desde que ocurrió la discapacidad el 05/02/2001, debidamente indexadas y de ahí de por vida como si no hubiese existido solución de continuidad para todos los efectos legales y prestaciones y por ser un derecho imprescriptible sin descuento alguno.

Sexto: : Que se reconozca y pague, sin prescripción ninguna, por tratarse de una pensión de invalidez, sobre una prestación periódica imprescriptible esta pensión de invalidez a que tiene derecho el demandante, valores que deben reconocerse en su integridad debidamente indexados por parte del Ejército nacional, reconociendo los intereses moratorios y remunerativos, con el DTF.

Cuarta: Se Acepte y se ordene en la demanda reconocerme en nombre del demandante como abogado para efectos del reconocimiento y ejecución correspondiente por la entidad el pago de la pensión de invalidez con el retroactivo pendiente a la fecha de reconocimiento agosto 28 de 2002, sea cancelada debidamente actualizada y con el IPC, hasta el momento de liquidación y pago de la sentencia y de ahí de por vida reconociendo y pagando debidamente indexado y con sus intereses los valores que por demora en el pago de la sentencia cause el ejército nacional».

El demandante funda sus pretensiones en los siguientes hechos:

«Primero: El demandante Presto sus servicios al ejército nacional como soldado regular desde el día 02/08/1998 hasta el día 05/02/2000, como soldado voluntario desde el 01/11/2000 hasta el 22/07/2002 con un tiempo total del servicio de tres (3) años, dos (2) meses y cinco (5) días, servicio prestado con lealtad, sumisión, abnegación, respecto y como consecuencia de su actividad, estando en servicio en el Batallón SERVIEZ al mando del señor Coronel German Saavedra Prado, fue herido por la guerrilla el día 5 de febrero de 2001 en su pierna izquierda causándole lesión nerviosa por la fractura abierta de la tibia pierna izquierda, dejándole secuelas del nervio peroneo común izquierdo, el nervio tibial izquierdo, pie quedo totalmente caído, con intenso dolor a la marcha, no puede permanecer de pie , dejándole atrofia severa de peroneo de pierna izquierda, disminución total del tobillo izquierdo con un pronóstico malo que a la fecha lo tiene prácticamente invalido según pronóstico del Dr. Fernando Torres ortopedista y traumatólogo HOSMIC.

Segundo: Como resultado de estos hechos se le práctico el Acta de Junta Medico Laboral No. 2389 de agosto 28 de 2002, dictamen en el cual se le determinó INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL NO APTO para actividad militar con una discapacidad laboral del 57.95%, imputable al servicio por Causa de heridas en combate literal c), según informativo administrativo No. 006 del 2001 adelantado en el Batallón SERVIEZ.

Tercero: El ejército nacional acatando los nuevos pronunciamientos jurisprudenciales determino notificarme a través del Director de Prestaciones sociales con oficio 017934 del 14 de febrero de 2005 CE- JEDEH-DIPSO-PET-CL177 Firmado por el señor Coronel Rafael Alberto Neira Wiesner, que se me habla reconocido el derecho a la pensión de invalidez por disminución de la capacidad laboral y que esta me seria reconocida y cancelada por el Grupo de prestaciones sociales del ministerio de defensa nacional- oficio en el cual prohibía expresamente Contratar una tercera persona para hacer efectiva la misma.

Cuarta: Con el respeto que se tiene con el ejército nacional desde el año 2005, el demandante va en forma diaria al grupo de prestaciones sociales, donde allí le dicen que espere que eso va salir sin obtener respuesta positiva.

Quinta: Para el año 2009 ante la permanente falta de seriedad del ejercito nacional no resolvía su situación ante este derecho imprescriptible elevó a través del suscrito apoderado la petición formal de reconocimiento y pago de su pensión de invalidez con radicación 15020 del 24/02/2009, la que no fue resuelta debidamente.

Sexta: El ejército nacional en forma interna y extraña frente a sus propios actos administrativos dice haber emitido la resolución No. 6468 del 31/08/2012, aproximadamente tres años después de haber realizado el reconocimiento a su pensión

de invalidez, según la cual dice haber dado respuesta a las peticiones y solicitudes que eleve personalmente como por medio de abogado incurriendo en las siguientes graves falencias. 1. Que el Ministerio había emitido la Resolución 1656 del 31/05/2005 en la que declaró que no había lugar a reconocimiento y pago de pensión de invalidez a favor del demandante, hecho que se demuestra no se ajusta a la verdad por cuanto con oficio 017934 del 14 de febrero de 2005 CE-JEOEH-DIPSO-PET-CL-177 Firmado por el señor Coronel Rafael Alberto Neira Meisner Director de Prestaciones sociales, el ejército le había notificado por escrito que se habla hecho acreedor a la pensión de invalidez.

Séptima: En la resolución 1656 del 31/05/2005, dice que no se le reconoce la pensión de invalidez porque la disminución de la capacidad laboral es del 57.95%, por lesión adquirida en el servicio por acción directa del enemigo en operaciones de restablecimiento de orden público o conflicto internacional.

Octava: Para dale veracidad a la irregularidad que este acto administrativo No. 1656 del 31/05/2005 se notificó por edicto el día 08/06/2005, se reitera cuando ya cuatro (4) meses antes habla sido notificado del reconocimiento de la pensión de invalidez.

Novena: En este escrito resolución No. 6468 del 31/08/2012, pretenden dar respuesta a escrito elevado por este profesional del derecho y allí sin explicación alguna indican que rechazan el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 1656 del 31/05/2005, no le dan trámite al recurso de apelación declaran agotada la vía gubernativa, pero no existe ninguna constancia que ese acto administrativo que dicen haber notificado se haya realizado, razón por la cual se eleva la ocurrencia del silencio administrativo frente al escrito por medio del cual se peticiono el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez al sin fundamento alguno haber rechazado el recurso de reposición no darle trámite a la apelación y no haber notificado la decisión tomada en debida forma en la resolución 6468 del 31/08/2012 ni al apoderado ni al demandante.

Decima: En búsqueda de una respuesta en derecho y de un pronunciamiento mediante un acto administrativo para poder accionar contra el ejército nacional elevo como apoderado nuevamente ante este derecho imprescriptible derecho de petición radicado con fecha 19/02/2019 ante el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que se pronunciaran frente al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a que tiene derecho el demandante dando estricto cumplimiento a lo ordenado en el oficio 017934 del 14 de febrero de 2005 CE-JEDEH-D1PSO-PEf-C1-177 Firmado por el señor Coronel Rafael Alberto Neira Wesner Director de Prestaciones sociales el que hasta la fecha de presentación de esta conciliación no ha sido resuelto por el ejército nacional- prestaciones sociales».

2. LA PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio - Meta, en auto del 6 de noviembre de 2019, inadmitió la demanda ordenando precisar las pretensiones, que se enunciaran expresamente las normas violadas y el concepto de violación, corregir el poder otorgado en los términos del artículo 74 del C.G.P. y estimar razonadamente la cuantía.

Mediante auto del 28 de febrero de 2020, el despacho de primera instancia rechazó la demanda, teniendo como argumentos los siguientes:

«se tiene que mediante escrito radicado ante este Juzgado el 16 de diciembre del mismo año, el togado procedió a subsanarla; no obstante, se advierte que la demanda no fue corregida en los términos indicados en la mencionada providencia, en tanto, se corrigen las pretensiones indicando, sedemanda (sic) únicamente el acto ficto surgido ante la falta de respuesta a la petición radicada bajo el No. 15020 del 24 de febrero de 2009, por la cual se formuló recurso de reposición contra la Resolución No. 1656 del 31 de mayo de 2005.

No obstante, verificadas las pretensiones y los hechos de la demanda, se advierte de una parte, que la petición No. 15020 del 24 de febrero de 2009, presentada por el actor fue resuelta por la administración mediante Resolución No. 6468 del 31 de agosto de 2012,

de lo que se concluye no se configuró el acto ficto que hoy se demanda; y de otra parte, que la citada decisión le advierte al actor que mediante Resolución No. 1656 del 31 de mayo de 2005, la entidad accionada le negó el reconocimiento de pensión de invalidez petitionado, siendo este el acto administrativo que debió ser demandado».

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la referida decisión, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación, en los siguientes términos:

Consideró que es dable al juez verificar el alcance de las pretensiones, interpretar los hechos de la demanda e incluso aplicar el régimen pensional que corresponda a los presupuestos fácticos, así el citado régimen no haya sido expresamente invocado en la demanda o haya sido invocado de manera errónea.

Admitió que le fue notificada la Resolución 6468 del 31 de agosto de 2012, sin embargo, precisó que contra el anterior acto se elevó el recurso de reposición, sobre el cual nunca le han notificado la decisión tomada por el Ejército Nacional, por lo que es contra este acto ficto o presunto negativo que solicita se declare su ocurrencia.

Señaló que, de acuerdo a lo anterior, es procedente que se revoque la decisión recurrida, pues no es cierto que el recurso de reposición frente a la Resolución 6468 de 31 de agosto de 2012, haya sido resuelto.

Resaltó que elevó el recurso de reposición para que fuera revocada la Resolución 6468 y que *«por ley se entiende que se pretensiona contra cualquier otro acto que niegue la pensión al pretensionante».*

Señaló que no es dable aceptar, como lo indicó el *a quo*, que el único acto que debiera ser demandado fuera la Resolución 1656 de 31 de mayo de 2005, porque el acto que tiene que ser demandado es el que resulta del silencio administrativo negativo frente a lo decidido en derecho frente a la Resolución 6468 del 31 de agosto de 2012.

Solicitó que en atención a que se trata de un tema de pensional, el juez aplique las normas superiores, tal y como sucede cuando se acude a las excepciones de convencionalidad, inconstitucionalidad, ilegalidad y, en tal sentido, se estudie el fondo del asunto.

Finalmente, solicitó se revoque el auto apelado, pues, en su sentir, la demanda sí fue corregida en los términos señalados en el proveído del 6 de noviembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

Conforme con los artículos 125 (literal g), 153, y 244 (numeral 3) del CPACA, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 28 de febrero de 2020, mediante el cual el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio rechazó la demanda interpuesta.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver como problema jurídico el siguiente cuestionamiento:

¿Es dable revocar el auto apelado y, en tal sentido, ordenar la admisión de la demanda o, por el contrario, se deberá confirmar la decisión del *a quo* que consideró que la demanda no fue subsanada en los términos solicitados por el juez de instancia y ordenó su rechazo?

3. CASO CONCRETO

En el *sub lite*, se evidencia que Jorge Raúl Esquivel Hernández, por medio de apoderado, demandó ante esta jurisdicción que se declare la ocurrencia del acto ficto o presunto negativo

generado respecto de la petición 15020 de 24 de febrero de 2009 dirigida al ente demandado, con la que buscaba reponer la Resolución 1656 del 31 de mayo de 2005, como se observa en el memorial con el que se pretendió subsanar la demanda, visible a folios 1 y siguientes del cuaderno 3 del expediente virtual.

Mediante petición del 24 de febrero de 2009, visible a folios 26 y 27 del expediente virtual, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución 1656 de 31 de mayo de 2005, en el que solicitaba se prohiriera acto mediante el cual se agotara a vía gubernativa.

A folios 29 y siguientes del cuaderno 1 del expediente virtual, se aportó copia de la Resolución 6468 de 31 de agosto de 2012, suscrita por la Directora Administrativa y la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se indicó que mediante la Resolución 1656 de 31 de mayo de 2005 se declaró que no había lugar al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor del señor Esquivel Hernández, así como también que esta Resolución se notificó por edicto el día 8 de junio de 2005, quedando ejecutoriada el día 29 de junio del mismo año.

La mentada resolución señaló que atiende también a la petición con radicado 15020 de 24 de febrero de 2009.

Revisadas las actuaciones surtidas en primera instancia, la Sala considera importante plantear desde ya que se revocará la decisión apelada y, en tal sentido, se ordenará la admisión de la demanda. A la anterior conclusión se llega teniendo en cuenta los argumentos que se desarrollan a continuación:

En primer lugar, es fundamental señalar que, si bien el escrito de demanda es confuso y poco claro en la formulación de las pretensiones, de este se extrae que la controversia gira en torno a la solicitud de nulidad de las resoluciones 1656 del 31 de mayo de 2005, 6468 del 31 de agosto de 2012 y, en especial, del acto ficto o presunto negativo que se configuró por la no resolución del recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la primera resolución mencionada.

De acuerdo con lo anterior, no cabe duda que la *causa petendi* que integra la demanda radica, en todo caso, en la negativa de la entidad accionada al reconocimiento de una pensión de invalidez, esto es, frente a un derecho que ha sido catalogado como prestación periódica y que, por su naturaleza, es irrenunciable, sin olvidar que sus eventuales titulares son normalmente personas que integran grupos de especial protección constitucional, aspectos que sin lugar a dudas inciden en la interpretación que de los requisitos formales de la demanda debe realizar el juez, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial.

Establecido lo anterior, es preciso indicar que el Consejo de Estado ha señalado que, conforme a la regla procesal contenida en el artículo 136, numeral 2, del Decreto 01 de 1984, modificado por la Ley 446 de 1998¹, el acto administrativo que niega una prestación periódica puede ser demandado en cualquier tiempo.²

De tal forma que, el acto administrativo contenido en la Resolución 1656 del 31 de mayo de 2005, que negó el reconocimiento de la pensión de invalidez deprecada por el demandante,

¹ Norma vigente para la fecha en que el demandante solicitó originariamente el derecho pensional que demanda.

² En suma, la relectura y alcance que en esta oportunidad fija la Sala al artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en cuanto dispone que los actos que reconocen prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo, no apunta solo a aquellos que literalmente tienen ese carácter, sino que igualmente comprende a los que las niegan. Ello por cuanto de un lado, la norma no los excluye sino que el entendimiento en ese sentido ha sido el resultado de una interpretación restringida, y de otro, tratándose de actos que niegan el reconocimiento de prestaciones periódicas, tales como pensiones o reliquidación de las mismas, para sus titulares que son personas de la tercera edad, ello se traduce en reclamaciones y controversias que envuelven derechos fundamentales. No puede perderse de vista que la Carta Política garantiza la primacía de los derechos inalienables y éstos prevalecen sobre aspectos procesales. El derecho a la pensión y su reliquidación es un bien imprescriptible e irrenunciable para sus titulares.

En el sub examine, al tiempo que como quedó expresado en párrafos anteriores, la demanda contra los actos impugnados fue presentada por fuera del término de caducidad -cuestión que extrañamente ignoró el Magistrado que admitió la demanda y la Sala que la decidió-, sin embargo bajo la motivación expuesta precedentemente, su extemporaneidad se torna en una inconsistencia inane, pues en cualquier caso, si no hay caducidad para los actos que reconocen prestaciones periódicas tampoco la habrá para aquellos que las niegan, fundamento que facilita el examen de fondo del asunto propuesto en esta instancia. (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A", Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-25-000-2002-06050-01(0363-08), Actor: MARIA ARAMINTA MUÑOZ DE LUQUE. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

es un acto administrativo que era dable demandar en cualquier momento y al ser enunciado por el demandante dentro de los actos acusados, el *a quo*, en su revisión integral, debió inadmitir la demanda, pero teniendo como sustento la necesidad de allegar aquel acto administrativo y sus antecedentes, sin que en todo caso ello conllevará la drástica decisión de su rechazo.

De otra parte, respecto al silencio administrativo, es menester recordar que constituye una ficción legal, ante la inexistencia de una decisión expresa frente a las peticiones o recursos elevados por los administrados, con el fin de permitir el acceso a la administración de justicia, evitando así que la omisión de la entidad pública, además ya de vulnerar un derecho fundamental, como lo es el de petición, irradie su acción en otros derechos del mismo rango.

Es por ello que, frente al transcurso del tiempo, el legislador crea la apariencia de una respuesta, por regla general negativa, permitiendo que el administrado acuda al aparato jurisdiccional, sin que ello sea obstáculo para que la administración se pronuncie sobre el asunto, a pesar de haber transcurrido el plazo legal para ello, claro está, salvo de estructurarse las hipótesis fácticas previstas en el inciso 3 del artículo 83 de del CPACA.

Por lo anterior, si bien la demandada, por medio de la Resolución 6468 de 31 de agosto de 2012, resolvió la petición del 24 de febrero de 2009, que buscaba la reposición de la Resolución 1655 de 2005, claramente se colige que a la fecha había transcurrido el término legal para la configuración del acto ficto; y si bien es cierto que la entidad contaba con la posibilidad legal de emitir una respuesta expresa, dado que aún no se había acudido a la jurisdicción contencioso administrativa y, por tanto, aún no se había proferido auto admisorio de la demanda, ello no conlleva a que por la ausencia de mención específica de dicho acto en el texto de la demanda³ se llegue a una determinación tan drástica como lo es el rechazo de la demanda, máxime cuando se está ante un derecho pensional que, por su naturaleza y titulares, merece una análisis especial por parte del operador jurídico y que la reforma a la demanda -sin tener la claridad debida- permite identificar los actos susceptibles de la acción judicial.

Conforme a lo anterior, la Sala concluye que es necesario revocar el auto apelado que rechazó la demanda y, en su lugar, ordenar al juez de primera instancia que provea sobre su admisión, teniendo en cuenta lo expuesto, en especial, que a pesar de lo confuso de las pretensiones de la demanda se puede identificar los actos acusados de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el la Sala de Decisión Oral Tres del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto de 28 de febrero del 2020, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, que resolvió rechazar la demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, y, en su lugar, se **ORDENA** al *a quo* que se provea sobre la admisión, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Por la Secretaría, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA
Magistrada

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

³ Lo que en todo caso demuestra un actuar omisivo de la Administración.

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

Firmado Por:

NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META

HECTOR ENRIQUE REY MORENO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META

TERESA DE JESUS HERRERA ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DEL META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcb5efe5ac001f01c97c0a06617b1d62e15a7cc137ad2652ae289fe60c41074f

Documento generado en 08/07/2021 02:33:58 PM